

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **94/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refirió que el 28 veintiocho de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, circulaba a bordo de una camioneta de su propiedad, acompañado de otra persona, acudió a un negocio de venta de cerveza ubicado sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Loma de Flores, del municipio de Salamanca, Guanajuato, lugar al que arribaron oficiales de policía entre ellos una femenina, quienes con lujo de violencia y sin causa justificada lo obligaron a bajar del automotor para llevárselo detenido, además de que dichos uniformados comenzaron a revisar el interior de su vehículo, en el que se encontraba un portafolio que contenía la cantidad de cien mil pesos, percatándose que la mujer policía al caminar hacia las unidades oficiales llevaba sus manos entre el chaleco antibalas. Que más adelante dicho oficial de forma insistente le cuestionó que a que se dedicaba y después otro guardián del orden le indicó que se podía retirar.

Que al regresar a donde estaba su camioneta y revisar el interior se percató que todo estaba en desorden y que en el portafolio que portaba los cien mil pesos solamente se encontraban veinte mil, siendo ochenta mil pesos los que habían desaparecido.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refirió que el 28 veintiocho de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, circulaba a bordo de una camioneta de su propiedad, acompañado de otra persona, acudió a un negocio de venta de cerveza ubicado sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Loma de Flores, del municipio de Salamanca, Guanajuato, lugar al que arribaron oficiales de policía entre ellos una femenina, quienes con lujo de violencia y sin causa justificada lo obligaron a bajar del automotor para llevárselo detenido, además de que dichos uniformados comenzaron a revisar el interior de su vehículo, en el que se encontraba un portafolio que contenía la cantidad de cien mil pesos, percatándose que la mujer policía al caminar hacia las unidades oficiales llevaba sus manos entre el chaleco antibalas. Que más adelante dicho oficial de forma insistente le cuestionó que a que se dedicaba y después otro guardián del orden le indicó que se podía retirar.

Que al regresar a donde estaba su camioneta y revisar el interior se percató que todo estaba en desorden y que en el portafolio que portaba los cien mil pesos solamente se encontraban veinte mil, siendo ochenta mil pesos los que habían desaparecido.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la Fuerza y Robo**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la queja por parte de **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso: *"...El día martes 28 veintiocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, me encontraba afuera del depósito de venta de cerveza ubicado sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Loma de Flores de Salamanca, Guanajuato...me acompañaba XXXXXXXXXX ya que ambos llegamos a ese lugar a bordo de mi camioneta XXXXXXXXXX...de pronto llegaron 4 cuatro unidades de Policía Municipal...el de la voz subí a mi camioneta para retirarme, sin embargo antes de que la pusiera en marcha 2 dos elementos de Policía Municipal se acercaron a la portezuela del copiloto indicándome que bajara de la camioneta...ante la insistencia de los 2 dos policías de que bajara de la camioneta...decidí abrir la portezuela a fin de descender, también le indiqué a mi trabajador XXXXXXXXXX que bajara de la camioneta...me colocaron contra el costado izquierdo de la caja de la camioneta, de inmediato me sujetaron de mis brazos llevándolos hacia mi espalda colocándome las*

esposas...me llevaron caminando a una de sus patrullas acercándome a la parte trasera de la caja...al salir de la última de las comunidades por el camino que conduce a la comunidad San José de Mendoza, hubo un momento en que detuvieron la marcha las 4 cuatro unidades de policía, en donde la mujer policía y su compañero con el que revisó el interior de la cabina de mi camioneta se colocaron frente a la unidad en que me llevaban detenido y entablaron un dialogo entre ellos...en ese momento se acercó otro de los oficiales de policías diciéndome que me podía retirar...”

De igual forma, se cuenta con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 10543/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Salamanca, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **XXXXXXXXXX**, en contra de los oficiales de policía de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes testimoniales:

Entrevista realizada a **XXXXXXXXXX**: “...me bajé del tractor y me meto al depósito y **XXXXXXXXXX** se sube a su camioneta,...veo que de repente llegaron al depósito tres camionetas...de la policía preventiva.....veo que dos policías se acercan a la camioneta de **XXXXXXXXXX**...cuando **XXXXXXXXXX** bajó un poco la ventanilla y el policía le roció spray a **XXXXXXXXXX**, y fue cuando el policía abrió la puerta y bajó a **XXXXXXXXXX**...ya a **XXXXXXXXXX** y a **XXXXXXXXXX** ya lo tenían a bordo de la camioneta blanca...hable con unos de los policías para ver si soltaban a **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** y si los soltaron...”

Entrevista de **XXXXXXXXXX**: “...Por lo que **XXXXXXXXXX** bajó un poco su cristal y el policía le roció spray en la cara y fue cuando aproveché para bajarlo...lo aventó en el cofre de la camioneta, para después esposarlo...”

XXXXXXXXXX:- “...**XXXXXXXXXX** traía un poco bajado su cristal fue que el policía le aventó spray...fue cuando lo bajaron de la camioneta ...un elemento me esposo de mis manos y nos suben a dos de las unidades de policía...llegamos a la entrada del rancho San José de Mendoza ahí se detuvieron las unidades...un policía... fue que nos preguntó que quien era el dueño de la camioneta, y **XXXXXXXXXX** contestó que él...después de hablar con los policías nos dejaron ir, o sea que ya no nos llevaron a barandilla...”

XXXXXXXXXX:- “...después de que bajaron a **XXXXXXXXXX** de su camioneta...lo esposaron y lo subieron a la patrulla...cuando llegamos al rancho San José de Mendoza ahí se pararon las unidades y ahí bajaron a **XXXXXXXXXX** y a **XXXXXXXXXX**...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, al momento de contestar el informe solicitado negó el acto reclamado, alegando en su favor lo siguiente:

“...la unidad 668 se dirigió al lugar indicado, por lo que al arribar se percataron que dos personas del sexo masculino, en cuanto se percataron de la presencia policiaca se subieron rápidamente a una camioneta **XXXXXXXXXX**...encerrándose en dicha camioneta y haciendo notar su conducta sospechosa...por lo que los oficiales decidieron liberar al detenido para que su familiar le diera la atención que se requería...otra de las personas detenidas solicitó que se le dejara ir, ya que en su camioneta tenía cosas personales de valor y la cual se encontraba abierta...a lo cual el oficial que lo entrevistaba se acercó indicando que lo soltaran...”

Además, obra glosada copia certificada del parte informativo elaborado por la Oficial **Alma Irene Landín Moreno**, quien en lo conducente, expuso: “...nos percatamos que dos personas del sexo masculino al notar nuestra presencia se subieron rápidamente a una camioneta **XXXXXXXXXX**, con vidrios polarizados, encerrándose en la unidad descrita...quedándome de ese lado para dar cobertura perimetral a mis compañeros...uno de los compañeros habló por el radio que nos paráramos, que uno de los detenidos se encontraba mal en su estado de salud...Al momento una de las personas detenidas refirió que lo dejáramos ir, ya que en su camioneta tenía cosas personales de valor, y la misma se encontraba abierta...a lo que me mi compañero se acercó e indicó que lo soltaran...”

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los oficiales de policía que tuvieron participación en el operativo intermunicipal que se llevó a el día de los hechos denunciados, siendo los primeros del municipio de Cortázar, Guanajuato, de nombres **Jorge Domínguez Hernández, José de Jesús Trejo Gómez, Rafael Sánchez Vega, Virgilio Gutiérrez García** y los segundos del municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres **Fernando Pascual Vázquez Cantor, Salvador Cruz Lara y Emilio Yépez Alegría**, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo verificativo el operativo al que fueron comisionados, así como en el sentido de manifestar que en ese tipo de operativos regularmente las revisiones y detenciones se llevan a cabo por los elementos del municipio encargado que en el caso lo era el de Salamanca, Guanajuato, por lo que los demás participantes se limitan a brindar cobertura del área.

Agregando los oficiales **Virgilio Gutiérrez García y Fernando Pascual Vázquez Cantor**, que se percataron que durante el traslado que realizaban de los detenidos, los oficiales de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, permitieron que descendieran unas personas, dejándolas en libertad desconociendo la razón de su decisión.

Por último, los Oficiales de Policía involucrados del municipio de Salamanca, Guanajuato, **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, al momento de verter su versión de hechos ante este Órgano Garante, en síntesis expusieron:

Alma Irene Landín Moreno:- *“...no tuve trato alguno con el hoy quejoso...únicamente cuando se me solicitó por parte del encargado del grupo que era mi compañero SAID, el que tomara los datos de esta persona...”*

Omar Said Negrete Ramírez:- *“...nos dirigimos hacia el de la camioneta el de la voz y otros elementos de los que iban los municipios de apoyo pero no sé sus nombres...entre tanto mi compañera Alma Irene Landín fue hacia los hombres de los tractores...me di cuenta que ya tenían ahí al conductor de la camioneta, desconozco cómo es que lograron que descendiera y cómo lograron su aseguramiento...el hoy quejoso me pidió de forma reiterada que lo dejara ir argumentando que tenías cosas de valor en su vehículo...di la orden a la oficial Alma Irene para que tomara sus datos y se le permitiera retirarse...no participé en forma directa en su detención ya que yo me fui a detener a la persona que nos insultaba...”*

Consecuentemente, del material probatorio reseñado en supra líneas, el cual una vez analizado y valorado tanto de forma individual como conjunta, lleva a este Organismo a tener acreditado que los oficiales de seguridad pública municipal de Salamanca, Guanajuato, de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, sobrepasaron las disposiciones que rigen su función al desplegar el acto de molestia consistente en la detención de **XXXXXXXXXX** de forma injustificada.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 27 veintiocho de mayo del 2013 dos mil trece aproximadamente a las diecisiete horas, el ahora quejoso conducía una camioneta de la marca **XXXXXXXXXX**, de su propiedad, por lo que acudió al negocio de venta de cerveza ubicado en el camino a la comunidad de Loma de Flores de Salamanca, Guanajuato, arribando varias unidades de policía cuyos elementos comenzaron a realizar detenciones de algunas personas que se encontraban afuera del negocio consumiendo bebidas embriagantes, que al disponerse a retirar junto con una de sus trabajadores, fueron abordados por diversos oficiales de seguridad pública quienes le indicaron que se bajara del automotor, llegando al punto de rociar gas en el interior para lograr su cometido, lo cual así sucedió, ya que la parte lesa desabordó la unidad, para posteriormente mediante el uso de la violencia física ser esposado y subido a una patrulla junto con otras personas, sin embargo durante su traslado a separos preventivos, repentinamente fue liberado por los elementos aprehensores, es decir, en ningún momento fue puesto a disposición de la autoridad administrativa competente.

La dinámica de hechos expuestos, encuentra sustento probatorio tanto con lo depuesto por el propio inconforme, como con la documental consistente en la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 10543/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que se recabaron las entrevistas de los testigos presenciales de nombres **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la dinámica que nos ocupa, sobresaliendo el hecho consistente en que los oficiales de policía sin causa aparente y haciendo un uso excesivo de la fuerza, extrajeron al aquí inconforme de su vehículo de motor privándolo de su libertad de manera injustificada, al esposarlo y abordarlo a la patrulla a su cargo, y dejarlo en libertad en lugar diverso al acto de molestia.

Probanzas que encuentran relación con el contenido de la documental consistente copia certificada del **parte informativo** signado por la policía **Alma Irene Landín Moreno**, en el que se hace constar la detención de varias personas, incluido el conductor de una camioneta marca **XXXXXXXXXX**, tipo **XXXXXXXXXX**, aparentemente por provocar sospecha a los elementos aprehensores, siendo este el motivo aparente del acto de molestia, ya que no se asentó con certeza cuál fue la falta administrativa infringida.

Aunado a lo anterior, llama la atención, el que por una parte, el aquí inconforme supuestamente infringió la normatividad local y fue ese el motivo de su privación de la libertad, sin embargo no fue presentado ante la autoridad administrativa competente para que resolviera sobre su situación jurídica, sino que bastó que él mismo solicitara a los servidores públicos encargados de su detención y custodia, para que éstos desplegando otro acto que se encuentra fuera de su potestad y de motu proprio lo dejaran en libertad, circunstancia fuera de todo contexto legal.

De igual forma, y en apoyo a los argumentos esgrimidos por el aquí inconforme, es importante hacer notar lo decantado por los oficiales de policía de los Municipios de Cortázar y Atarjea respectivamente, de nombres **Jorge Domínguez Hernández, José de Jesús Trejo Gómez, Rafael Sánchez Vega, Virgilio Gutiérrez García**. Y los segundos del municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres **Fernando Pascual Vázquez Cantor, Salvador Cruz Lara y Emilio Yépez Alegría**, mismos que tuvieron participación en el operativo intermunicipal llevado a cabo el día y hora de los hechos que aquí se analizan, quienes de manera acorde afirman que tanto las detenciones como las revisiones que se realizaron durante dicha comisión, fueron

ejecutadas materialmente por los elementos de seguridad de Salamanca, Guanajuato, y que los primeros únicamente se limitaban a brindarle seguridad a los segundos.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

De esta manera se colige de manera fundada que al haberse llevado el operativo intermunicipal en Salamanca, Guanajuato, por ende, eran los oficiales de seguridad de dicha localidad los que estaban facultados a desplegar revisiones y realizar detenciones de particulares que infringieran la legislación local en materia de faltas administrativas. Por tanto, al resultar evidente que **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, obvio resulta suponer que éstos formaron parte de los oficiales que indebidamente privaron de la libertad a **XXXXXXXXXX**.

Evidencias que se robustecen con el informe rendido por el **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, quien admitió que elementos a su cargo ejecutaron una detención en contra del conductor de una camioneta que corresponda a las características de la que el día del evento abordada la parte afectada, informe en el que por cierto, tampoco queda establecido de forma certera el motivo por el cual se ejecutó el acto de molestia por parte de los policías involucrados.

Además, si bien es cierto existe lo declarado por **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, quienes afirmaron no haber tenido intervención en la detención del aquí inconforme, sin embargo su dicho se encuentra aislado al ser los únicos que se pronuncian en ese sentido; lo anterior aunado a que su narración se encuentra desvirtuada, con lo manifestado por los testigos de cargo, quienes fueron contestes en la intervención de una oficial del sexo femenino, quien resulta ser la primera de las mencionadas, así como de la participación únicamente de oficiales de Salamanca, Guanajuato, que es el caso los servidores públicos involucrados.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se extralimito en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

Si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de realizar detenciones de personas, también es cierto que las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la norma jurídica, concretamente en lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que establece los casos en que un particular puede ser objeto de una privación de libertad, lo que en la especie no fue demostrado por la autoridad.

En consecuencia, si se atiende a la dinámica en que se verificó el acto de molestia de parte de los oficiales de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, es dable deducir fundadamente un acto de molestia injustificado en virtud de que no se desprende evidencia que acredite al menos de forma presunta que la parte lesa hubiese incurrido en falta alguna que ameritara su detención.

Derivado de los argumentos esgrimidos en supra líneas, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, quienes contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al efectuar la **Detención Arbitraria de XXXXXXXXX**, lo que se tradujo en violación de sus derechos humanos.

II.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

Continuando con el análisis del caso concreto, es de señalar que las irregulares y excesivas maniobras desplegadas por los oficiales de policía aquí involucrados, trascendieron en daños a la integridad física de **XXXXXXXXXX**, afirmación que es posible sustentar con los siguientes medios de prueba:

Se cuenta con lo declarado por el propio quejoso, quien en lo sustancial señaló: *“...uno de estos policías que me esposaron...me asestó 2 dos golpes con una de sus manos en la región de mi nunca, además me asestó un golpe con su mano abierta o extendida en el costado izquierdo de mi rostro, y un golpe más en el costado derecho de mi cara...”*.

De igual forma, personal de este Organismo llevó a cabo la exploración ocular de la superficie del quejoso XXXXXXXXXX, haciendo constar lo siguiente: *“...una escoriación en forma lineal y de surco, con costa hemática seca de coloración rojiza oscura, de 5 cinco milímetros por 2 dos centímetros, ubicada en la parte interna de la muñeca derecha a la altura de la región radial; un hematoma de forma irregular de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros, de coloración rojizo violácea, ubicado en la región mamaria izquierda; no se aprecia lesión visible en la región de la nicas ni en el rostro, sólo el inspeccionado hoy quejoso refiere sufrir de dolor en la región de ambos pómulos...”*

De igual forma, obra agregada la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 10543/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Salamanca, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por XXXXXXXXXX, en contra de los oficiales de policía de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes testimoniales:

Entrevista de XXXXXXXXXX: *“...alcanzo a ver que el policía bajó a XXXXXXXXXX de su camioneta y le dio tres cachetadas y lo aventó en el cofre de la camioneta, para después esposarlo...”*

XXXXXXX:- *“...un policía...bajó a XXXXXXXXXX y le dio tres cachetadas y lo aventó contra la camioneta...”*.

XXXXXXX:- *“...después de que bajaron a XXXXXXXXXX de su camioneta, un policía le dio un golpe en la cara con la mano abierta, y lo esposaron y lo subieron a la patrulla...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, al momento de contestar el informe solicitado negó el acto reclamado argumentando la dinámica en que tuvieron verificativo los acontecimientos que aquí nos ocupan.

Finalmente se cuenta con lo manifestado por los Oficiales de Policía involucrados del municipio de Salamanca, Guanajuato, **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, al momento de verter su versión de hechos ante este Órgano Garante, la primera de los citados afirmó que no tuvo trato alguno con el hoy quejoso; mientras que el segundo señaló no haber tenido participación directa en la detención del aquí quejoso, en virtud de que el privó de la libertad a otra persona que los insultaba.

De la evidencia ya destacada, quedó acreditado que el inconforme XXXXXXXXXX presentó diferentes alteraciones en su salud, consistentes en escoriación y hematoma en diversas partes del cuerpo, mismas que como ya fue materia de análisis en el inciso que antecede devinieron de una actuación deficiente por parte de los oficiales de seguridad pública municipal de Salamanca, Guanajuato, al momento de pretender privarlo de la libertad, y que las afectaciones descritas tuvieron su génesis al momento en que lo desabordaron del vehículo de motor.

Alteraciones físicas de XXXXXXXXXX que se encuentran comprobadas con lo asentado por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos al momento de realizar una exploración de la integridad física de la parte lesa, en la que se describieron las zonas afectadas.

Evidencias que se robustecen con la documental consistente en la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 10543/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que se recabaron las entrevistas de los testigos presenciales de nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la dinámica que nos ocupa, sobresaliendo el hecho consistente en que los oferentes observaron que en el momento en que la parte afectada fue desabordada de su vehículo de motor por parte de un oficial de policía, éste le asestó varios golpes el rostro, además de arrojarlo con el cofre de la camioneta.

Documental antes descrita, que es digna de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*. Con las cuales resulta comprobado que las alteraciones ocasionados al aquí informe no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Por lo que hace a la participación de los elementos de seguridad pública municipal en los hechos materia de estudio, se cuenta con lo vertido los oficiales de policía de los Municipios de Cortázar y Atarjea respectivamente, de nombres **Jorge Domínguez Hernández, José de Jesús Trejo Gómez, Rafael Sánchez Vega, Virgilio Gutiérrez García**. Y los segundos del municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres **Fernando Pascual Vázquez Cantor, Salvador Cruz Lara y Emilio Yépez Alegría**, mismos que tuvieron participación en el operativo intermunicipal llevado a cabo el día y hora de los hechos que aquí se analizan, quienes de manera acorde afirman que tanto las detenciones como las revisiones que se realizaron durante dicha comisión, fueron ejecutadas materialmente por los elementos de seguridad de Salamanca, Guanajuato, y que los primeros únicamente se limitaban a brindarle seguridad a los segundos.

Empero, sobre todo con lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, quienes al declarar ante personal de este Órgano Garante, admiten haber tenido injerencia en la detención material y traslado a la patrulla al aquí inconforme, alegando en su favor no haber tenido contacto directo con la parte lesa; sin embargo, no aportan medio de convicción con el que sustenten sus afirmaciones, sino que y contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias bastantes y suficientes que hacen patente una actuación contraria a las obligaciones que como autoridad deben observar en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**, ya que al imponer al de la queja un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, y lo manifestado por los testigos de cargo, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los oficiales de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública de Salamanca, Guanajuato, de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXXXXXXX** consistente en el **Uso Excesivo de la Fuerza**.

III.- ROBO

El concepto de queja en comento, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada, realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

Lo declarado por **XXXXXXXXXX**, quien el momento de formular su queja externó: “...dicho portafolio lo tenía en la parte media de los respaldos con los que cuenta la camioneta, y la razón por lo que quise tomarlo es porque en él portaba la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos en efectivo...la mujer policía sin subir a la cabina...se encontraba revisando el interior de la cabina, en tanto que el otro de los policías del sexo masculino revisaba el interior de la cabina por el costado izquierdo, es decir por el lado del piloto...llamó mi atención en que la mujer policía trajera sus manos entremetidas en su chaleco antibalas...esta oficial caminó junto con su compañero en dirección a una de las unidades o patrullas ...en donde estuvieron dialogando.....los 2 dos precitados elementos de policía se dirigieron a mi camioneta y entre ambos ajaron los seguros de las puertas y subieron el cristal de la portezuela del lado izquierdo.....cuando llegamos al lugar procedí a abrir la portezuela del piloto...mis pertenencias estaban en desorden y el portafolio...se encontraba en el asiento...al revisar se interior me percaté que ya solamente se encontraba la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos...el resto del dinero ya no lo encontré...”

En su comparecencia de 23 veintitrés de julio del 2013 dos mil trece, al quejoso **XXXXXXXXXX** personal de este Organismo puso a la vista las copias de las identificaciones de **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, manifestando lo siguiente: “...ellos dos son los que revisaron mi camioneta...ALMA IRENE del lado del copiloto y OMAR SAID del lado del conductor...”

De igual forma, obra agregada la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 10543/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio del municipio de Salamanca, Guanajuato, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **XXXXXXXXXX**, en contra de los oficiales de policía de dicha localidad, entre las que podemos destacar las siguientes testimoniales:

1.- Entrevista de **XXXXXXXXXX**: “...en eso encendí el tractor y cuando arrancaba veo que los policías terminaron de registrar a camioneta de **XXXXXXXXXX**, y veo que la mujer policía traía sus dos manos por dentro del chaleco y ambos policías se retiraron de la camioneta de **XXXXXXXXXX**...recuerdo que en la mañana al encontrarnos en la parcela, llegó mi hermano **XXXXXXXXXX** le pagó una cantidad de dinero...hasta le dije a PRIMO TRAES UN CHINGO DE DINERO y **XXXXXXXXXX** me dijo que iba a pagar la semilla, el abono y trilla...me di cuenta que en el morralito ya llevaba más dinero **XXXXXXXXXX**...mencionó que eran CIENTO MIL PESOS...”

2.- Entrevista de **XXXXXXXXXX**: “...veo que la mujer empieza a registrar la camioneta de esto por el lado del copiloto, y el otro policía que bajó a **XXXXXXXXXX** del otro lado...veo que la mujer policía cierra la puerta y veo que ambas manos las traía dentro de su chaleco y se retira de la camioneta...**XXXXXXXXXX** me dijo que le faltaba mucho dinero siendo la cantidad de ochenta mil pesos dinero que traía dentro de una mochila de color azul...el día de los hechos yo le pagué a **XXXXXXXXXX** la cantidad de diez mil pesos...me había prestado...los puso dentro del morralito donde ya traía más dinero y lo metió a la camioneta...en medio de los dos asientos...”

3.- **XXXXXXXXXX**:- “...alcanzo a ver que la mujer policía del lado derecho de la camioneta de **XXXXXXXXXX** se asomó al interior...la estuvo registrando al igual que el policía robusto...me fijé que cuando termino de revisar la camioneta...la mujer policía llevaba sus dos manos dentro del chaleco antibalas y no las sacaba, y luego los mismos policías cerraron la camioneta de **XXXXXXXXXX** me dijo que los policías le habían robado el dinero de la camioneta...que le faltaban OCHENTA MIL PESOS...el día de los hechos yo le pague a **XXXXXXXXXX** la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos)...él lo guardo dentro de un morralito color azul, y ese morralito siempre lo guardaba entre los dos asientos de su camioneta...”

4.- **XXXXXXXXXX**:- “...vi que la mujer policía se puso a revisar el interior de la camioneta, pero del lado del copiloto y cuando terminaron de revisar vi que la mujer policía traía sus dos manos por dentro de su chaleco antibalas, y luego cerraron la camioneta...”

5.- A foja 107 ciento siete, obra agregada la comparecencia de **XXXXXXXXXX** ante el Agente del Ministerio Público, en la cual manifestó: “...en estos momentos aporto la siguiente documentación...: 1.- Factura número 0127...a nombre de mi primo **XXXXXXXXXX**, a favor de **XXXXXXXXXX S.A. DE C.V.**, POR LA CANTIDAD DE \$50,850.00 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS);--- dos tickets de báscula de entrada...en las que aparece como proveedor **XXXXXXXXXX**, expedidas por **XXXXXXXXXX**...; ficha de depósito de fecha 19 de abril del 2013, del banco BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$50,850.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS) ; a nombre de **XXXXXXXXXX**;- - - Ficha de retiro en ventanilla, de fecha 19 de Abril del 2013, por la cantidad de \$48,850.00 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos), a favor

de XXXXXXXXXX...Agrega que dichos documentos están a nombre de mi primo XXXXXXXXXX, pues como lo mencioné en mi denuncia, mis facturas están vencidas...por lo que mi primo me prestó la factura 0127...".

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante José Antonio Martínez Ramírez, Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, al momento de contestar el informe solicitado refirió ignorarlos por no ser propios.

Por su parte, **Alma Irene Landín Moreno** al momento de emitir su versión de hechos ante personal de esta procuraduría señaló que jamás revisó la camioneta del hoy quejoso; mientras que **Omar Said Negrete Ramírez**, no refiere nada relativo al punto de queja en estudio.

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural es bastante y suficiente para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX**.

Dicha afirmación deviene, al quedar demostrado en el punto primero de la presente determinación que efectivamente los oficiales de Seguridad Pública Municipal imputados, desplegaron diversas acciones inapropiadas tendentes a privar de la libertad a la parte lesa, entre las que se encontraron el desabordarlo del vehículo con lujo de violencia, y posteriormente realizar una revisión indebida en el del automotor descrito, en el cual se encontraba una mochila color azul en cuyo interior contenía la cantidad de cien mil pesos propiedad del de la queja, el cual al regresar y cerciorarse de que siguieran dicha cantidad se encontró con la novedad que había sido desapoderado de una parte, concretamente de ochenta mil pesos, atribuyendo dicha extracción ilegal a los oficiales de policía que allanaron el vehículo.

Circunstancias estas, que se relacionan con las probanzas enunciadas en el punto de queja que se analiza, y con las cuales podemos presumir válidamente que los oficiales de seguridad pública tuvieron la posibilidad de aprovechar las circunstancias que rodearon el hecho, para también desapoderar a la parte afectada de la cantidad de dinero a que hizo alusión y que fue descrita tanto al declarar ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como ante el fiscal investigador número cuatro de Salamanca, Guanajuato, encargado del trámite de la carpeta de Investigación 10543/2013, el cual se encontraba en la cabina de la camioneta que abordaba la cual coincidentemente, posterior a su detención fue registrada por los oficiales de policía **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**.

Esto es así, toda vez que de las versiones proporcionadas tanto por el quejoso ante este Organismo, como por los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** quienes depusieron ante el fiscal investigador de Salamanca, Guanajuato, dentro de la carpeta de investigación número 10543/2013, fueron contestes tanto en la preexistencia de los objetos que describieron en su respectiva declaración, al señalar que los mismos antes del hecho se encontraban en posesión del primero de los mencionados en el interior de una mochila de color azul que por lo general guarda en el interior de su camioneta; así como en la falta posterior de los mismos, al afirmar que después de la revisión practicada al citado vehículo el agraviado se percató de la ausencia de los objetos ya descritos.

Empero sobre todo, los testigos descritos en el párrafo que antecede, fueron contundentes al afirmar haberse percatado que los oficiales de policía **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez** fueron quienes realizaron un registro en la cabina de la camioneta propiedad del de la queja, incluso también son acordes al mencionar que observaron a la policía del sexo femenino que llevaba sus manos por dentro del chaleco antibalas que portaba. Circunstancia con la que es válido afirmar de manera presunta que esta acción fue desplegada con la intención de ocultar o guardar algo en su interior, además atendiendo a las características y dimensiones de los objetos desapoderados a la parte lesa – numerario - son susceptibles de traslado en espacios pequeños incluso en las propias prendas de vestir o aditamentos de los uniformados, sin que se evidencie su portación.

A más de lo anterior, **XXXXXXXXXX** al comparecer ante este órgano Garante y tener a la vista las identificaciones de los imputados, los identificó plenamente como los mismos que realizaron el registro al interior de su camioneta.

Argumentos que se ven robustecidos, con la comparecencia que realizara el quejoso **XXXXXXXXXX** ante el Fiscal Investigador el 12 doce de julio del 2013, en la que agregó diversas documentales con las que demuestra la preexistencia de la cantidad de dinero que le fue extraída de su esfera de poder y vigilancia, entre las que se encuentra una factura, dos tickets, ficha de depósito, ficha de retiro de dinero en ventanilla, Lo anterior aunado a lo expuesto ante este Organismo por parte de los testigos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes afirman que previo a los hechos le hicieron entrega cada uno de la cantidad de diez mil pesos por concepto de un préstamo personal otorgado por el doliente.

Por tanto, de las evidencias analizadas en el párrafo que antecede, se colige de manera indiciaria, la existencia de varios actos de comercio por parte de aquí inconforme – algunas a través de su primo **XXXXXXXXXX** -, que le trajeron una remuneración económica, cantidad de dinero que era parte de la contenida en el portafolio que

portaba en su vehículo al momento de los acontecimientos materia de esta indagatoria, y que a la postre fue extraída parcialmente de forma indebida por los servidores públicos aquí involucrados; circunstancias todas que abonan a la preexistencia y falta posterior del numerario en cita.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo esgrimido por los propios oficiales de seguridad pública de nombres policía **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, quienes negaron el haber desapoderado de los objetos descritos por el aquí inconforme; sin embargo, no aportan medio de convicción con el que sustenten sus afirmaciones, sino que y contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias con las que se presupone una actuación contraria a las obligaciones que como autoridad deben observar en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, al sobrepasar las pruebas de cargo sobre las de descargo, resulta que existen suficientes indicios, para presumir fundadamente que los oficiales de policía de Salamanca, Guanajuato, **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, mismos que intervinieron en los hechos motivo de la presente, se apartaron de los márgenes legales de actuación en el desempeño de sus funciones, al desapoderar injustamente de diverso numerario al aquí quejoso al momento en que fue registrado de forma indebida el vehículo de motor que conducía, en cuyo interior se encontraba una portafolio conteniendo la cantidad de cien mil pesos en billetes de diferente denominación; todo lo cual, deviene en perjuicio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, razón por la que quien esto resuelve considera oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño económico ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXX** respecto del **Robo** de que fue objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, por lo que hace al **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Alma Irene Landín Moreno y Omar Said Negrete Ramírez**, respecto del **Robo** de que se inconformó **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato**, maestro **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXX** respecto del **Robo** reclamado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.